

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021

Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de control Reparación Directa

Radicado 13-001-33-33-005-2020-00152-00

Demandante: LATCO SOLUTIONS SAS

Demandado: Emypro Colombia, Ecopetrol S.A., Reficar S.A

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SHIRLEY SIERRA BARBOSA identificada con la cédula de ciudadanía 52´496.449 y portadora de la Tarjeta Profesional 201.760 del C. S de la J con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados shirleysierra.abogados@gmail.com, en mi calidad de apoderada de la parte demandada **EMYPRO COLOMBIA**, con NIT 900.631.201-6, con domicilio en Bogotá y sucursal en Colombia de la sociedad EMYPRO S.A. domiciliada en Barcelona, como consta en el poder allegado a su despacho el 27 de octubre de 2021 siendo las 11:52 el cual adjunto con el respectivo certificado de existencia y presentación legal de la demanda, dentro del término de ley, dado que se procedió por parte del despacho a realizar remisión por correo electrónico de la admisión de demanda el día 13 de septiembre de 2021 y comoquiera que el decreto 806 de 2021 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, me doy por notificada el 15 de septiembre cuyos términos empezaron a correr a partir del 16 de septiembre, y mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR** al medio de control de reparación directa presentado por parte de la sociedad LATCO SOLUTIONS SAS en contra Emypro Colombia y otros, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y RAZONAMIENTOS

Primero: Es parcialmente cierto, comoquiera que de la sociedad Latco Solutions S.A.S se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de Cartagena, sin embargo no se encuentra probada o evidenciada en la demanda la calidad de socios. Así mismo no nos me consta las buenas relaciones que existan entre los demandantes, será un hecho que deberá probar la demandante.

Segundo: Es cierto.

Entre las sociedades EMYPRO COLOMBIA (Partícipe gestor) por una parte y por la otra Latco Solutions SAS (Partícipe inactivo) y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. – DMI- (Partícipe inactivo) medió una relación comercial enmarcada en el Contrato de Cuentas En Participación suscrito el 26 de mayo de 2016, basada en los preceptos normativos señalados en los artículos 507 a 514 del Código de Comercio. (Documento Adjunto)

Tercero: No es cierto

No existe ningún contrato de alquiler de maquinaria, equipo o suministro de bienes. La maquinaria descrita en el listado, ingresó al proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A. en calidad de APORTE DE MAQUINARIA. Así pues, en virtud del contrato de cuentas en participación del 3 de agosto de 2016, se suscribió Acta de Acuerdos Adicionales al contrato, acta que fue ratificada posteriormente en comunicado de fecha del 24 de febrero del 2017 y recibido por e-mail el día 25 de febrero de 2017 suscrito por los representantes legales en su momento de Latco Solutions (en calidad de partícipe inactivo y DMI (en calidad de partícipe inactivo)

En dicha acta se acordó que las Partes realizarían aportes mínimos de maquinaria respetando siempre los porcentajes de participación contenidos en la cláusula quinta a destinarse para EL PROYECTO REFICAR, con lo que se comprueba que la maquinaria relacionada no fue entregada en calidad de arrendamiento, sino, en calidad de aporte en la ejecución del contrato de cuentas en participación. (Documento adjunto)

Prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solution SAS, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; **“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Partícipe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: **“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Partícipe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su**

etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.

Cuarta: No es cierto

No existe ningún contrato de alquiler de maquinaria, equipo o suministro de bienes. La maquinaria descrita en el listado, ingresó al proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A. en calidad de APOORTE DE MAQUINARIA. Así pues en virtud del contrato de cuentas en participación del 3 de agosto de 2016, se suscribió Acta de Acuerdos Adicionales al contrato, acta que fue ratificada posteriormente en comunicado de fecha del 24 de febrero del 2017 y recibido por e-mail el día 25 de febrero de 2017 suscrito por los representantes legales en su momento de Latco Solution (en calidad de participe inactivo y DMI (en calidad de participe inactivo)

En dicha acta se acordó que las Partes realizarían aportes mínimos de maquinaria respetando siempre los porcentajes de participación contenidos en la cláusula quinta a destinarse para EL PROYECTO REFICAR, con lo que se comprueba que la maquinaria relacionada no fue entregada en calidad de arrendamiento, sino, en calidad de aporte en la ejecución del contrato de cuentas en participación. (Documento adjunto)

Prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solutions SAS, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; **“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: **“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.”** (adjunto acta)

Quinta: No es cierto

La sociedad Latco Solutions “generó” de manera equívoca, soterrada, caprichosa y arbitrariamente cuenta de cobro y factura por un concepto inexistente, dichas facturas no nace a la vida jurídica comoquiera que quebranta la ley mercantil, específicamente lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que indica en el segundo inciso:

“(…) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

(Resaltado fuera de texto.)

No obstante lo anterior, EMYPRO COLOMBIA que siempre se ha caracterizado por su obrar dentro de los parámetros legales, al observar este error en la facturación emite comunicados del 13 de marzo de 2017, donde se informa de manera categórica a las sociedades Latco Solutions y DMI en su calidad de participes inactivos, del contrato de cuentas en participación y que de conformidad a lo consagrado en el artículo 772 del Código de Comercio, que no se acepta las facturas por no corresponder a ningún bien entregado o servicio efectivamente prestado por Latco Solutions a EMYPRO

Antonio Carmona

De: Antonio Carmona <acarmona@emypro.es>
Enviado el: jueves, 16 de febrero de 2017 17:56
Para: Fabio Becerra
CC: Adriana Saldarriaga (asaldarriaga@asbabogados.com); 'Shirley Sierra' (ssierra@asbabogados.com); 'Mariana Coy'; 'nuria@emypro.es'; ramann@emypro.es; Mirian Patron; Eliana Perez; xavimarti@emypro.es
Asunto: Devolución facturas en concepto arriendo maquinaria y cuentas de cobro

Buenos días,
Reunidos en el día de hoy con Adriano Saldarriaga, Mariana Coy, Rafa Amann, Xavi Martí (por video conferencia) y el que suscribe, se ha decidido que:

- Las cuentas de cobro emitidas en diciembre en concepto de arriendo de maquinaria deben ser substituidas por anticipo de cuentas de participación por el mismo valor
- Las facturas emitidas en enero en concepto de arriendo de maquinaria deben ser substituidas (y por tanto Emypro procederá a su devolución) por cuenta de cobro en concepto de cuentas de participación incluyendo el IVA y restando el 4% de retenciones en la fuente para que el monto sea equivalente a la transferencia realizada.
- Por su lado, Emypro emitirá dos actas internas en concepto de anticipo de cuentas de participación en los meses diciembre y enero (actas 14 y 20) por valor de 40.000.000 más el IVA y menos las retenciones del 4%, haciéndolas así equiparables a los repartidos con los otros partícipes.

Saludos

Antonio Carmona
Director Ciudad de Bogotá Colombia Emypro S.A
Gerencia Emypro Colombia
Tel: +34 93 711 82 11 Ext 5
Móvil: +34 623522827
Celular: +57 317 5135 649
Email: acarmona@emypro.es
Web: www.emypro.es



En cumplimiento de lo establecido en la LOFP, le informamos de que sus datos personales en nuestro sistema, son la finalidad del negocio, y

Nuevamente prueba de la inexistencia de un contrato de arrendamiento y del error amañado en la expedición de facturas por servicios que no fueron prestados a mis poderdantes, obra en el acta de paz y salvo suscrito por las partes el pasado 11 de diciembre de 2020 en la que se establece: 6. “Que **LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad de partícipe inactivo realizó una errónea interpretación del acta de acuerdos celebrada el 3 de agosto de 2016, y expidió facturas por un supuesto concepto de Arrendamiento de equipos y maquinaria, que nunca existió entre las partes, comoquiera que como se señaló en el numeral anterior la maquinaria aportada al proyecto por cada uno de los partícipes se realizó en calidad de aportación a la ejecución del proyecto.

Factura	Fecha	Valor	Concepto
416	30/01/2017	\$ 30,000,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar
431	08/03/2017	\$ 20,300,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de Junio 2016
432	08/03/2017	\$ 6,100,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 07/2016
433	08/03/2017	\$ 40,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 08/2016
434	08/03/2017	\$ 40,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 09/2016
435	08/03/2017	\$ 40,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 10/2016
436	08/03/2017	\$ 38,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de /11/2016
437	08/03/2017	\$ 38,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 12/2016
438	08/03/2017	\$ 44,433,333	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 01/2017
439	08/03/2017	\$ 56,516,667	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 02/2017
440	08/03/2017	\$ 11,611,161	Asesoría técnica Granallado y pintura de tanques
444	06/04/2017	\$ 71,100,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 03/2017
462	25/09/2017	\$ 55,350,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 03/2017
463	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 04/2017
464	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 05/2017
465	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 06/2017
466	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 07/2017
467	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 08/2017
468	25/09/2017	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 09/2017
472	20/02/2018	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 10/2017
473	20/02/2018	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 11/2017
474	20/02/2018	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 12/2017
475	20/02/2018	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 01/2018
476	20/02/2018	\$ 68,600,000	Arrendamiento de equipos y maquinaria para contrato Emypro-Reficar mes de 02/2018
477	20/02/2018	\$ 111,669,971	Intereses de Mora por no pago de facturas 2016
478	20/02/2018	\$ 168,841,756	Intereses de mora por no pago de facturas 2017

*Dichas facturas fueron devueltas por parte de **Emypro Colombia a LATCO SOLUTIONS S.A.S** de conformidad con la normatividad aplicable, devolución a la que **LATCO SOLUTIONS S.A.S**, de manera clara y libre de vicios, aceptó su devolución y renuncia de cobro, por existir una excepción de cobro de lo no debido". (adjunto acta)*

*Frente a este hecho se evidencia una vez más la mala fe de la parte activa al iniciar este medio de control, congestionando el aparato judicial al desconocer los acuerdos y cláusulas del acta de paz y salvo que especialmente en **DÉCIMA TERCERA** señala . **"Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A."***

Sexto: No es cierto

Nuevamente la parte demandante a través de hechos errados, soterrados y malintencionados que buscan congestionar el aparato judicial, quieren amañar los hechos surgidos alrededor del contrato de cuentas en participación en la que fungía como participe inactivo, y más penoso aún, cuando existe entre las partes acta de paz y salvo de fecha 11 de diciembre de 2020, en donde las partes de manera clara y expresa, libre de vicios manifiestan que no existió ningún tipo de alquiler de maquinaria, y que la misma se entiende aportada por Latco solutions al proyecto Reficar en su calidad de participe inactivo del contrato de cuentas den participación suscrito entre Emypro Colombia y Latco Solutions (en calidad de participe inactivo y DMI (en calidad de participe inactivo)

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Solucions S.A.S., el retiro de la maquinara.
- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Solucions dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo, dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Séptimo: No es cierto

Nuevamente la parte demandante a través de hechos errados, soterrados y malintencionados que buscar congestionar el aparato judicial, quiere amañar los hechos surgidos alrededor del contrato de cuentas en participación en la que fungía como participe inactivo, y más penoso aún, cuando existe entre las partes acta de paz y salvo de fecha 11 de diciembre de 2020, en donde las partes de manera clara y expresa, libre de vicios manifiestan que no existió ningún tipo de alquiler de maquinaria, y que la misma se entiende aportada por Latco solutions al proyecto Reficar en su calidad de participe inactivo del contrato de cuentas den participación suscrito entre Emypro Colombia y Latco Solutions (en calidad de participe inactivo y DMI (en calidad de participe inactivo)

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Solucions S.A.S., el retiro de la maquinara.

- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Soluciones dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo, dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Octavo. No es cierto.

Es necesario reiterar que entre las partes tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria.

Noveno. No es cierto

Comoquiera que entre las partes tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria.

Décimo: No es cierto

Comoquiera que entre las partes tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria.

Décimo Primero: No es cierto

Dado que no hay lugar a ningún tipo de cobro, puesto que entre las partes tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria.

SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUTABLES A LA ADMINISTRACION

Primero: No es cierto

Tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió

ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.

Prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solutions SAS, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; ***“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”*** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: ***“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.”*** (adjunto acta)

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Soluciones S.A.S., el retiro de la maquinaria.
- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Soluciones dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo, dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Segundo: No es cierto

No existe ningún contrato de alquiler de maquinaria, equipo o suministro de bienes. La maquinaria descrita en el listado, ingresó al proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A. en calidad de APORTE DE MAQUINARIA. Así pues, en virtud del contrato

de cuentas en participación, el día 3 de agosto de 2016 se suscribió Acta de Acuerdos Adicionales al contrato, acta que fue ratificada posteriormente en comunicado de fecha del 24 de febrero del 2017 y recibido por e-mail el día 25 de febrero de 2017 suscrito por los representantes legales en su momento de Latco Solutions (en calidad de participe inactivo y DMI (en calidad de participe inactivo)

En dicha acta se acordó que las Partes realizarían aportes mínimos de maquinaria respetando siempre los porcentajes de participación contenidos en la cláusula quinta a destinarse para EL PROYECTO REFICAR, con lo que se comprueba que la maquinaria relacionada no fue entregada en calidad de arrendamiento, sino, en calidad de aporte en la ejecución del contrato de cuentas en participación. (Documento adjunto)

Prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solutions SAS, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; ***“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”*** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: ***“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.”*** (adjunto acta)

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Soluciones S.A.S., el retiro de la maquinaria.
- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Soluciones dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo,

dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Tercero: No es cierto

Tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.

Prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solutions SAS, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; **“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: **“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.”** (adjunto acta)

Cuarto: No es cierto

Tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S., y por lo tanto no existe por parte de la administración deber legal de inspección y vigilancia sobre supuestos que no nacieron a la vida jurídica y sobre el que Lacto Soluciones S.A.S en acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, deja de manera clara y expresa la inexistencia de algún tipo de contrato de arrendamiento con los demandados.

Quinto: No es cierto

Tal y como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S., y por lo tanto no puede predicarse algún tipo de daño. Por lo demás son manifestaciones de la parte demandante que no guardan congruencia con el eje de la demanda.

Sexto: No es cierto

Como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, **no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.**, y por lo tanto de existir demandas o menos cabos en la situación financiera de la demandante, atiende a un tema netamente administrativo al interior de la sociedad. Prueba de ello es que precisamente las actuaciones procesales en su contra y aportadas a la demanda, evidencian procesos iniciados en años anteriores al periodo o eje central del supuesto retardo de entrega de maquinaria, que por demás no fue alquilada y que pretende hoy hacer valer.

Séptimo: No es cierto

Como consta en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, **no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.**, y por lo tanto de existir demandas o menos cabos en la situación financiera de la demandante, atiende a un tema netamente administrativo al interior de la sociedad. Prueba de ello es que precisamente las actuaciones procesales en su contra y aportadas a la demanda, evidencian procesos iniciados en años anteriores al periodo o eje central del supuesto retardo de entrega de maquinaria, que por demás no fue alquilada y que pretende hoy hacer valer.

Octavo: No es cierto

Se evidencia en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S., y por lo tanto no existe por parte de la administración deber legal de inspección y vigilancia sobre supuestos que no nacieron a la vida jurídica y sobre el que Lacto Soluciones S.A.S en acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, deja de manera clara y expresa la inexistencia de algún tipo de contrato de arrendamiento con los demandados.

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Soluciones S.A.S., el retiro de la maquinaria.
- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Soluciones dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo, dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Noveno: No es cierto

Se evidencia en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S., y por lo tanto no existe por parte de la administración deber legal de inspección y vigilancia sobre supuestos que no nacieron a la vida jurídica y sobre el que Lacto Soluciones S.A.S en acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, deja de manera clara y expresa la inexistencia de algún tipo de contrato de arrendamiento con los demandados.

Frente al supuesto retardo a la entrega de la maquinaria, y si bien esta no se encontraba en alquiler, es importante señalar que con fechas:

- i. 15 de junio de 2018, se procedió a solicitar por parte de Emypro Colombia a Latco Soluciones S.A.S., el retiro de la maquinaria.
- ii. Que con fechas 25 de junio de 2018, 25 de julio de 2018, 26 de julio de 2018, se reitera por parte de Emypro Colombia a Latco Solutions, la necesidad de que sea retirada y recibida la maquinaria aportada al proyecto.
- iii. Que Latco Soluciones dilató la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018, mediante el apoderado Esteban Puyo, dispuso como fechas de entrega de la maquinaria los días 4 y 6 de septiembre de 2018, indicando los lugares para la entrega y recibo de la maquinaria.

La cronológica de los hechos reales, procederé a detallarla en los fundamentos fácticos del presente escrito, aportando las pruebas que soportan la trazabilidad de los mismos.

Décimo (sic) cuarto: No es cierto

Se evidencia en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.,

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no tener fundamento fáctico ni jurídico;

Primero: NO se puede declarar la existencia de una responsabilidad administrativa y patrimonialmente, perjuicios Morales, Materiales y daños por concepto de alquiler de maquinaria, puesto que como se evidencia en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.

Así mismo en la citada Acta de Paz y Salvo suscrita el 11 de diciembre de 2021, en su cláusula **DÉCIMA TERCERA** señala . ***“Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”***

Segundo: NO se puede declarar la responsabilidad y condenar a LA NACION ECOPETROL S.A. REFICAR S.A.S y EMYPRO COLOMBIA. Respecto de perjuicios extrapatrimoniales y daños moles, de ninguno de los demandantes, puesto que como se evidencia en el acta de acuerdos adicionales al contrato de cuentas en participación, suscrita el 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2018, no existió ningún tipo de contrato de alquiler de maquinaria entre Emypro Colombia y Latco Soluciones S.A.S.

Así mismo en la citada Acta de Paz y Salvo suscrita el 11 de diciembre de 2021, a través de la cláusula **DÉCIMA TERCERA** las partes llegaron a acuerdos y transacciones y por lo tanto acordaron de manera expresa y clara que: ***“Las partes renuncian a ejercer***

cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”

Tampoco podrá haber reconocimiento y condena de perjuicios materiales y lucro cesante por concepto de frutos civiles dejados de percibir e intereses moratorios, respecto de supuesta maquinaria alquilada y entregada de manera retarda, comoquiera que queda mas que evidenciando y documentado con la contestación de la demanda que no existió entre las partes ningún tipo de contrato de arrendamiento. Así mismo que las partes el pasado 11 de diciembre de 2020 llegaron a un acuerdo de paz y salvo que pone fin a cualquier tipo de controversia sobre este asunto.

Tercero: Nos oponemos a esta pretensión

Cuarta: Nos oponemos a esta pretensión

Quinta: Nos oponemos a esta pretensión

Sexta: Nos oponemos a esta pretensión

Octava: Nos oponemos a esta pretensión

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Fundamentos fácticos:

Para tener una mayor claridad sobre los hechos sub lite, procederé brevemente a realizar la trazabilidad de los mismos, así:

1. Que con fecha 25 de abril de 2016, Emypro Colombia y Ecopetrol S.A. (en su calidad de mandataria de la Refinería de Cartagena) suscribieron contrato No. 8601685 que tuvo por objeto realizar los servicios de mantenimiento integral de tanques de almacenamiento de productos negros, vasijas a presión y tanques / clarificadores de servicios industriales de la refinería de Cartagena.

2. El día 26 de mayo de 2016 se suscribió CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, entre las sociedades a saber:

- **EMYPRO COLOMBIA** con NIT 900.631.201-6, representada en su momento por el señor RAFAEL AMANN BARROSO con cédula de extranjería 427679; como **PARTÍCIPE GESTOR**.
- **LATCO SOLUTIONS S.A.S.** con NIT 900.469.920-1, representada en su momento por ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ con cédula de ciudadanía 1.127'532.338; como **PARTÍCIPE INACTIVO**.
- **Y DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LIMITADA (DMI)**, NIT 860.090.372-1, representada su momento por FABIO BECERRA CARRILLO con cédula de ciudadanía 79'683.401; como **PARTÍCIPE INACTIVO**.

2. Las Partes de manera conjunta y en el marco de lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil Colombiano que establece que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...)”*, acordaron en la cláusula primera del Contrato de Cuentas en Participación suscrito el 26 de mayo de 2016 lo siguiente:

“PRIMERA.- PROYECTO: LAS PARTES han tomado interés en el desarrollo del contrato de servicio de mantenimiento integral de tanques de almacenamiento de productos negros, vasijas a presión y tanques / clarificadores de servicios industriales de las refinería de Cartagena (proyecto número 8601685), que el PARTÍCIPE GESTOR suscribió de manera exclusiva con REFINERIA DE CARTAGENA S.A., el pasado 25 de abril de 2016.

PARÁGRAFO: REFINERIA DE CARTAGENA S.A., para los efectos de este contrato se denominará como EL CLIENTE.”

Como puede observarse la cláusula primera del contrato de Cuentas en Participación suscrito entre las partes reúne todos los elementos descritos en el artículo 507 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN. *La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”*

3. En la cláusula cuarta se establece el “FONDO DE RESERVA” generándose cargas a las partes, a todos los partícipes en porcentajes y valores específicos, se asigna la obligación para el desarrollo común de las actividades descritas en la cláusula primera, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (**\$222'000 .000.00**) por cada uno de

los partícipes inactivos, en los términos y condiciones que acuerden las partes, mediante documento adjunto que formará parte integral del presente documento y en las siguientes proporciones. Por su parte, el PARTÍCIPE GESTOR asignará para el desarrollo común de las actividades descritas la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (**\$296.000.000.00**).

Se debe resaltar que las sumas arriba señalas no se establecieron como aportes exclusivos o únicos a realizar por las partes para el desarrollo del contrato, comoquiera que todos los partícipes debían contribuir para el negocio común con aportes proporcionales a las utilidades que se pretendían recibir del proyecto y dada la envergadura de éste, se debía actuar con corresponsabilidad.

4. Posteriormente, el día 3 de agosto de 2016, en el documento “Acta de Acuerdos Adicionales al contrato de cuentas en participación”, se acordó por las partes realizar aportes de maquinaria a destinarse para el proyecto número 8601685 Reficar, para lo cual mensualmente se haría una aportación de maquinaria del 30% para cada uno de los partícipes inactivos, esto es 30% para Latco Solutions y 30% Para DMI y para EMYPRO del 40%.

5. Que con fechas 14 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2017, La sociedad Latco Solutions “generó” de manera equívoca, soterrada, caprichosa y arbitrariamente cuenta de cobro y factura por valores de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000), respectivamente, por un concepto inexistente de alquiler de maquinaria. Sin embargo, dichas facturas no nacen a la vida jurídica comoquiera que quebranta la ley mercantil, específicamente lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio que indica en el segundo inciso:

“(…) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

(Resaltado fuera de texto.)

No obstante lo anterior, EMYPRO COLOMBIA que siempre se ha caracterizado por su obrar dentro de los parámetros legales, al observar este error en la facturación emite comunicados del 13 de marzo de 2017, donde se informa de manera categórica a las sociedades Latco Solutions y DMI en su calidad de partícipes inactivos, del contrato de cuentas en participación y que de conformidad a lo consagrado en el artículo 772 del Código de Comercio, que no se acepta las facturas por no corresponder a ningún bien entregado o servicio efectivamente prestado por Latco Solutions a EMYPRO.

Ahora bien es de importante señalar que dichos valores fueron abonados Latco Solutions S.A.S por concepto de anticipos de utilidades, y no de arrendamiento como amañadamente quiere hacer errar al despacho. Tipo y concepto de abono que clara y expresamente fue

reconocido por Latco Solución S.A.S en el Acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, en que se señaló: “9. Que, a pesar de registrarse dichas perdidas, el día 28 de diciembre de 2016 se realizaron Anticipos de utilidad al participe inactivo **LATCO SOLUTIONS S.A.S**, por suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000), y el 06 de febrero de 2017 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34´500.000).”

Así como a través de la cláusula primera de la citada acta que reza “**PRIMERO:** El PARTICIPE GESTOR realizará a **LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad de Participe Inactivo, un tercer y último pago de Utilidades por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de la presente acta.

Relación total de pagos de anticipos y utilidades:

Fecha	Detalle	Valor
28 de diciembre de 2016	Anticipo de Utilidades	\$30´000.000
06 de Febrero de 2017	Anticipo de Utilidades	\$34´500.000
11 de Diciembre de 2020	Pago final de Utilidades	\$30´000.000
	Total de Anticipos y Utilidad	\$94´500.000

Por lo anterior las partes de manera clara y expresa aceptan que las sumas acá relacionadas fueron entregadas en calidad de Utilidades.”

Así mismo y como prueba máxima de que precisamente **NO EXISTIÓ** entre partes contrato de arrendamiento de maquinaria en el proyecto número 8601685 con Ecopetrol para la Refinería de Cartagena S.A., es precisamente que con fecha 11 de diciembre de 2020 se suscribió entre mis poderdantes y los hoy demandantes Latco Solutions S.A.S, Acta de paz y salvo, devolución de aportes y anticipo de utilidades, en el que se declara de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions que; “**CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto **fue entregada en calidad de aportes al proyecto.**” Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: “**QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que **durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente.** Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios,

*la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae **la excepción de cobro de lo no debido.***" (adjunto acta)

6. Que una vez finalizado el proyecto suscrito entre Emypro Colombia y Ecopetrol S.A. para la Refinería de Cartagena a través de contrato 8601685, esto es el 15 de junio de 2018, procede el Gerente Sustituto de Emypro Colombia a través de correo de la misma fecha, informar al señor German Ruíz Acero en su calidad de representante Legal de Latco Solutions, que: *"Por lo anterior de manera atenta les informamos que la maquinaria será retirada de Ecopetrol entre el 18 y el 23 de junio y llevada al patio aportado al proyecto por parte de su sociedad, por lo anterior solicitamos que en su calidad de partícipe inactivo proceda a verificar maquinaria aportada al proyecto de conformidad con la entrega y devolución de aporte frente a este respecto"*.

Situación que fuera reiterada al apoderado de Latco Solutions, de su momento el señor Esteban Puyo Posada, en informe del 25 de junio de 2018, en el que se le reitera: *"En cuanto a su solicitud de un informe pormenorizado del estado de la maquinaria, adjuntamos al final del presente comunicado hoja de vida de la maquinaria aportada por LATCO para la ejecución del proyecto. De otra parte y como le fue manifestado el 15 de junio del 2018 al gerente de LATCO SOLUTION SAS, el señor Germán Humberto Ruíz, se hace necesario que LATCO disponga del patio aportado para el desarrollo del proyecto en aras de recepcionar la maquinaria aportada y de la cual es dueño su poderdante."*

Así pues, solo hasta el día 12 de julio de 2018, el apoderado de Latco Solutions, de su momento el señor Esteban Puyo Posada, radicó en las instalaciones de Emypro Colombia los poderes respectivos para inspección y retiro de maquinaria aportada al proyecto. (Adjunto documento). Al respecto y el mismo día, esto es 12 de julio de 2018, se da contestación al apoderado de Latco Solutions solicitando aclaración respecto de la maquinaria aportada y relacionada en los poderes y proponiendo las fechas en las que se podrá realizar la revisión previa para el retiro de maquinaria, solicitada por Latco Solutions. Nuevamente en comunicado del 24 de julio de 2018, se insiste por parte de Emypro Colombia a Latco Soluciones a través de su apoderado el señor Esteban Puyo, que: *"Así mismo nos permitimos reiterar que estamos a la espera de que Latco Solutions S.A.S realice la inspección técnica de la maquinaria aportada y retiro de la misma, todo lo anterior en cumplimiento de los compromisos realizados, así como el contrato de Cuentas en Participación y el acta de acuerdos adicionales del 03 de agosto de 2016 suscrito por las partes."*

De otra parte y sobre la misma línea de reiteración de retiro de la maquinaria aportada por Latco Solutions al proyecto, nuevamente el Gerente de Emypro Colombia manifiesta en correo del 26 de julio de 2018 *"Estimado Esteban, Naturalmente que no tenemos ningún problema en que más gente pase a revisar la maquinaria aportada por LATCO al proyecto, aunque nos parece extraño que no fuese suficiente con los 2 técnicos que vinieron, pues al parecer eran técnicos especialistas, **y que estén dilatando tanto en el tiempo la***

entrega de la maquinaria (pensaba que tenían urgencia en recibirla, pero está claro que no).

Respecto al tiempo que solicitas, nos parece muy dilatado, pues en un día se puede revisar toda la maquinaria que aportó LATCO, pues no es mucha, tal y como se muestra en el listado que adjunta. Te propongo que la revisión sea el martes próximo día 31 de julio, pues tenemos la bodega llena de maquinaria y tenemos en primera línea la de DMI, pues el próximo sábado vendrán a revisar maquinaria, y el lunes volveremos nuevamente a colocar la maquinaria de LATCO para que pueda revisarla.

Por otro lado, ruego que nos hagas llegar el informe técnico del mecánico Juan Pabón de su visita el pasado 19 de julio, como así prometiste (entiendo que si no recibimos el informe es que el técnico no encontró ninguna evidencia, como así nos comunicó durante la visita, aparte de que el aceite no era nuevo pero que entendía que aún no se habían sobrepasado las horas de uso)

Finalmente solicitarte nuevamente que nos indiques fecha para poder recoger nuestros equipos (el rolo y los 2 contenedores). Comentarte que en nuestros contenedores observamos (y así quedó registrado fotográficamente) que nos habían cambiado los candados, y agradecería se nos comunicase el por qué se ha realizado dicho cambio (como observarás, nosotros sí tenemos urgencia en que se nos entreguen nuestros equipos, y observamos que LATCO está poniendo muchas trabas)”.

Sobre este asunto el apoderado de Latco Solutions, contesta el día 27 de julio de 2018, manifestando que: *“Se requiere de varios días, pues son diferentes técnicos (algunos van de Bogotá), y hay máquinas que requieren un tiempo largo para hacer las pruebas. Es un derecho de Latco realizar las pruebas que considere necesarias para garantizar que las máquinas están a punto, tal como se entregaron. No vemos la necesidad de enviar una relación de las pruebas a realizar. Te reitero que es un derecho en cabeza del que recibe las máquinas, en este caso Latco.*

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, te solicito que autorices que la inspección se realice entonces los días martes y miércoles de la próxima semana (luego de hablar con Germán, podemos limitar la inspección a dos días). Una vez hecha esta inspección y entregado el respectivo informe, se procederá con la recepción de las máquinas que estén a punto (como se entregaron para que Ecopetrol autorizara su funcionamiento en el proyecto), con la reparación o instalación de repuestos en las máquinas que lo ameriten (...). (Adjunto Correo)

Que con fecha 3 de agosto de 2018, el apoderado de Latco Solutions, pide a Emypro Colombia, realizar otra visita técnica a la maquinaria aportada, dilatando de manera constante la entrega de la maquinaria aportada al proyecto. Situación que mis poderdantes en todo momento estuvieron prestos a atender y para lo que nuevamente se programó una

visita técnica, sin que hasta dicha fecha, esto es 3 de agosto de 2018, Lacto Solutions procediera a realizar el retiro de la maquinaria aportada al proyecto que de manera reiterada le fuera solicitado por Emypro Colombia.

Que el día 8 de agosto de 2018, Latco Solutions sigue dilatando la entrega de la Maquinaria aportada al proyecto manifestado a través de su apoderado el señor Esteban Puyo que: *“Señor Carmona: con el fin de que la maquinaria quedé plenamente identificada, le envío una nueva versión del documento. Agradezco me confirme su conformidad y si con la presentación de este nuevo documento con presentación personal (sic), más las ARL, es posible continuar la visita mañana”*.

Que el día 10 de agosto de 2018 Latco Solutions sigue dilatando la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y manifiesta a través de apoderado el señor Esteban Puyo que: *Señor Carmona, buenas tardes. Adjunto el documento, con los ajustes hechos. En ese sentido, continuaríamos la inspección el próximo lunes. (...)* (adjunto correo de la citada fecha)

Que el día 15 de agosto de 2018 Latco Solutions continua dilatando la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y manifiesta a través de su apoderado el señor Esteban Puyo, que: *“En mi calidad de apoderado especial de la sociedad Latco Colombia, según poder adjunto, que reposa en las instalaciones de la sociedad que usted representa, me permito informarle que la inspección de la maquinaria utilizada por EMYPRO para la ejecución del contrato 8601685 suscrito con ECOPETROL y propiedad de Latco, y que se está llevando a cabo en las instalaciones de Emypro se continuará realizando **el día 16 de agosto de 2018 a partir de las 8 am**. A dicha inspección asistirán los señores Germán Humberto Ruiz Acero, en su calidad de representante legal de la sociedad, y el señor Santiago Ruiz Martínez. Se adjunta también el poder que reposa en las instalaciones de Emypro donde se autoriza al señor Santiago Ruiz para realizar la inspección.”* (adjunto correo de la citada fecha)

Que el día 27 de agosto de 2018 Latco Solutions sigue dilatando la entrega de la maquinaria aportada al proyecto y manifiesta a través de su apoderado el señor Esteban Puyo que: *“A continuación enviamos el informe final sobre la maquinaria de Latco, utilizada por Emypro en la ejecución del contrato con Ecopetrol, indicando que la inspección se ha venido completando con videos enviados por parte de Emypro. En primer lugar, indicamos la maquinaria que está lista para ser recibida (...)* (adjunto correo de la citada fecha)

Que con fecha 29 de agosto de 2018, el gerente de Emypro Colombia procede a contestar punto a punto, las observaciones presentadas a la inspección de la maquinaria aportada al proyecto, en donde se evidencian los mantenimientos realizados a la maquinaria y el certificado técnico de las mismas. (adjunto correo de la citada fecha).

Finalmente y solo hasta el día 3 de septiembre de 2018 Latco Solutions a través de su apoderado el señor Esteban Puyo, manifiesta que la maquinaria aportada al proyecto será recibida los días 4 y 6 de septiembre de 2018.

Como se evidencia de la trazabilidad de los hechos, Emypro Colombia en su actuar honrado, constantemente realizó llamados para que Latco Solutions retirara la maquinaria aportada al proyecto, pero solo hasta el 3 de septiembre de 2018, se procede a manifestar su recibo de la misma. Situación que hoy no podrá ser imputada a mis poderdantes.

Lo anterior toma mayor fuerza y se evidencia precisamente de la suscripción de una acta de paz y salvo entre las partes, frente al desarrollo del contrato de cuentas en participación y la aportación de maquinaria al proyecto en su calidad de participante inactivo y que hoy temerariamente la demandante quiere desconocer pasando por alto los acuerdos y las transacciones surgidas con el acta que establece: **“DÉCIMA TERCERA . Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”**

Finalmente respecto de la cronología de los hechos, es importante resaltar que con fecha 18 de septiembre de 2018 se suscribió entre Emypro Colombia y DMI Ltda, quien fingiera como segundo participe inactivo del proyecto de la refinería de Cartagena, acta de paz y salvo y en la que se reconoce la aportación de maquinaria al proyecto a través del acta de acuerdos del 3 de agosto de 2016.

DE LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ALQUILER

El apoderado de la demandante de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas, no logra presentar ninguna prueba ni tan siquiera un indicio de la existencia de un contrato de alquiler de maquinaria, si bien la ley indica que pueden existir contratos verbales, en cualquier caso se debe cumplir con los principios que gobiernan la formación de actos, contratos, obligaciones y negocios jurídicos mercantiles a la luz del Código de Comercio.

Es así como el inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio consagra que:

“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, con razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

La teoría general de contratos aplicable también en materia de contratos mercantiles, por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio establece que los principios que gobiernan la creación de contratos y obligaciones civiles además de sus efectos, determina la interpretación y modo de extinguirse las obligaciones y que serán aplicables a los mismos temas en materia mercantil.

Analicemos como el supuesto contrato de alquiler de maquinaria enunciado por la demandante carece de los elementos básicos y esenciales del contrato de arrendamiento que según el Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 1973. DEFINICION DE ARRENDAMIENTO. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”
Resaltado nuestro

Como se observa claramente debe existir i) Un acuerdo de voluntades; ii) Entrega de la cosa; y iii) Acuerdo sobre el precio o canon.

- ▶ No existe Consentimiento de los contratantes.
- ▶ No existe cotización, oferta comercial, o propuesta de alquiler de maquinaria.
- ▶ No existe acuerdo de voluntades entre Lacto Solutions y EMYPRO respecto de ningún contrato de alquiler de maquinaria, la demandada nunca ha reconocido un contrato de alquiler, la razón es muy sencilla no existe, ni ha existido, de manera verbal y mucho menos de manera escrita ningún contrato de alquiler.
- ▶ NO existe ningún documento que avale la entrega de elementos en calidad de arrendamiento o de alquiler.
- ▶ NO hay documento que establezca el valor de canon y de la periodicidad de éste y que esté referido a algún elemento industrial o maquinaria determinada.

En consecuencia, y por demostrarse que faltan todos los elementos esenciales del contrato de alquiler se debe dar aplicación al inciso segundo del artículo 898 del Código de Comercio que reza:

ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes

perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.
(Resaltado fuera de texto)

En concordancia con el artículo 897 del C. de Co. ***“INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”***

En este orden de ideas, es totalmente claro que se configura la INEFICACIA DE PLENO DERECHO respecto de la afirmación del apoderado de la demandante de la existencia de contrato de alquiler de maquinaria.

Situación de conocimiento claro de la demandante, y que hoy pretende desconocer. Pasando por alto el acta de paz y salvo suscrito por las partes el pasado 11 de diciembre de 2020 y gestionando así el aparo judicial.

Desconoce de manera amañada y caprichosa que en dicha Acta Latco Solutions, declara de manera clara y expresa que; ***“CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”*** Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: ***“QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente. Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae la excepción de cobro de lo no debido.”***

“DÉCIMA TERCERA . Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la

devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”

APORTE DE MAQUINARIA

Existe el documento “Acta de Acuerdos Adicionales al contrato de cuentas en participación”, de fecha 3 de agosto de 2016, mediante el cual se acordó por las partes que se realizarían aportes de maquinaria a destinarse para el proyecto número 8601685 Reficar, para lo cual mensualmente se haría aportación de maquinaria así:

- El 30% para DMI, esto es CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000);
- El 30% para LATCO, esto es CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) y
- Para EMYPRO del 40% esto es la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) siempre y cuando queden en caja MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000).

Situación que nuevamente es reiterada, declara y aceptada de forma expresa por la demandante en el acta de paz y salvo suscrita por las partes el pasado 11 de diciembre de 2020, en la que se señala “**CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto fue entregada en calidad de aportes al proyecto.”

INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Es evidente para el caso en concreto que no existe nexo de causalidad alguno entre la inepta manifestación de un supuesto arrendamiento presentado en el escrito de demanda y el inexistente daño, no fue probado siquiera de manera sumaria.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 1997, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, la teoría de la causalidad adecuada en los siguientes términos: “(...) es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de

acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer termino, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (...)”.

Se evidencia de los hechos y pruebas aportadas en la contestación de la demanda que existe ausencia de causalidad e inexistente daño alegado que llevará al fracaso cualquier tipo de indemnización pedida por la demandante, especialmente cuando las causas y hechos reales, desvirtúan las pretensiones y pruebas aportadas por la demandante.

Finalmente, los hechos relacionados así como las documentales, demuestran el tipo de relación contractual entre las partes de conformidad con la normativa vigente en materia mercantil, por lo tanto el análisis debe centrarse en el contrato de cuentas en participación celebrado entre las partes el 26 de mayo de 2016, el acta de acuerdos adicionales del 3 de agosto de 2016 y el acta de paz y salvo suscrita el 11 de diciembre de 2020.

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES MIXTA

1. Transacción

Sírvase señor juez declarar probada la excepción mixta de Transacción y dictar sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que le sean aplicables, como quiera que en el libelo introductorio de la demanda en su hecho segundo se enuncia la existencia del Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre las partes el 26 de mayo de 2016.

Que frente al citado Contrato de Cuentas en Participación se celebró un acta de acuerdos adicionales el día 3 de agosto de 2016, en dicha acta se estableció que la demandante en calidad de participe inactivo del proyecto de la Refinería de Cartagena, se aportaría maquinaria para la ejecución del mismo.

Que dicho Contrato de Cuentas en participación y el Acta de acuerdos adicionales del 3 de agosto de 2016, fueron resueltos, liquidados y declarados a paz y salvo por todo concepto mediante acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020.

Al respecto el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso: *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, señaló respecto del contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

1. El consentimiento de las partes.
2. La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.
3. La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento.

Que como se observa en el acta de paz y salvo, hubo consentimiento de cada una de las partes en remediar los desacuerdos existen y declarar de manera clara y expresa los acuerdos a los que llegaron las partes entre los cuales podemos destacar la transacción de cada uno de las pretensiones del libelo de la demanda, comoquiera que entre las partes ha quedado solucionada cualquier controversia o desacuerdo frente al concepto por el cual se realizó abonos al demandante en su calidad de participe inactivo, cual de manera clara y expresa declararon:

“PRIMERO: El PARTICIPE GESTOR realizará a **LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad de Participe Inactivo, un tercer y último pago de Utilidades por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30´000.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción de la presente acta.

Relación total de pagos de anticipos y utilidades:

Fecha	Detalle	Valor
28 de diciembre de 2016	Anticipo de Utilidades	\$30´000.000
06 de Febrero de 2017	Anticipo de Utilidades	\$34´500.000
11 de Diciembre de 2020	Pago final de Utilidades	\$30´000.000

	Total de Anticipos y Utilidad	\$94´500.000
--	--------------------------------------	---------------------

Por lo anterior las partes de manera clara y expresa aceptan que las sumas acá relacionadas fueron entregadas en calidad de Utilidades.”

Situación que deja completamente claro y demostrado que los abonos realizados el 14 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2017, por valores de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000), respectivamente, se realizaron por concepto de anticipos de utilidades, y no de arrendamiento, existiendo un acuerdo y transacción respecto de este primer asunto. Así mismo quedó transado entre las partes la existencia de aportación de maquinaria al proyecto y no un arrendamiento, al respecto el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, refleja lo acordado por las partes así:

“**CUARTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera expresa, clara y libre de vicios que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016 la maquinaria de su propiedad, titularidad, uso o posesión, utilizada para el desarrollo y ejecución del proyecto **fue entregada en calidad de aportes al proyecto.**” Así mismo se declaró de manera clara y expresa por parte de Latco Solutions a través de la cláusula quinta de la citada acta que: “**QUINTA: LATCO SOLUTIONS S.A.S** en su calidad Participe Inactivo declara de manera clara y explícita que de conformidad con lo establecido en el acta de acuerdos del 03 de agosto de 2016, las facturas relacionadas en la parte considerativa, no tienen sustento de objeto, económico ni de servicio, comoquiera que **durante la ejecución del proyecto y su etapa de liquidación no se prestó ningún tipo de servicio de arrendamiento de equipo y maquinaria o cualquier tipo de servicio a Emypro Colombia o a Ecopetrol en su calidad de cliente.** Por lo anterior y con la firma de la presente acepta de manera clara, expresa y libre de vicios, la devolución de las mismas por considerarse que sobre las mismas recae **la excepción de cobro de lo no debido.**”

Finalmente las partes de manera clara y expresa consintieron en que renunciarían a inicial cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre dichos acuerdos y transacciones fijados en el acta de paz y salvo, así: **DÉCIMA TERCERA señala . “Las partes renuncian a ejercer cualquier reclamación judicial o extrajudicial sobre el contenido, ejecución, resultados, estados financieros, ejecución de las obras, liquidación y finalización del contrato celebrado con EL CLIENTE Y del contrato de cuentas en participación y acuerdos adicionales celebrado entre las partes, así como del objeto de la presente acta de paz y salvo, como de la devolución de aportes y anticipo de utilidades, devolución de facturas por concepto de arrendamiento de equipos y maquinaria, o cualquier tipo de servicio o suministro, o ante el cliente ECOPETROL S.A. por considerar que la presente atiende y contiene la totalidad de lo acordado entre ellas y respeta el espíritu del Contrato de Cuentas en Participación, acta de acuerdos adicionales celebrado entre las partes y el contrato 8601685 celebrado por Emypro Colombia y Ecopetrol S.A.”**

Así las cosas y para el caso objeto de Litis, se observa que la demanda fue presentada, enmarcada y con ocasión al CONTRATO DE CUENTAS ENPARTICIPACIÓN suscrito el 26 de mayo de 2016, entre las sociedades EMYPRO COLOMBIA (Participe gestor) por una parte y por la otra DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. – DMI- (Participe inactivo) y Latco Solutions SAS (Participe inactivo) y de conformidad a los artículos 507 a 514 del Código de Comercio y supuestos arrendamientos de maquinaria a través de supuesto contrato de arrendamiento verbal.

Consecuentemente, la presente demanda y las pretensiones, fueron transadas a través de acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020. Comoquiera que la misma constituye una típica transacción a la luz del artículo 2469 del Código civil, puesto que las partes precavieron un litigio eventual al declarar que **No existió entre las partes un contrato de arrendamiento**, así como que cualquier abono realizado tiene como fuente de objeto el reconocimiento de un anticipo de utilidades y no el pago de arrendamientos. Así mismo se declararon a paz y salvo de todo concepto y expresamente desistieron a iniciar cualquier tipo de acción judicial o extra judicial frente a estos respecto.

Por todo lo anterior, el único camino posible es declarar probada la excepción mixta de Transacción y decretar sentencia anticipada por encontrarse probada la Transacción de conformidad el numeral 3 del artículo 182A del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ordenar que se condene al demandante a pagar costas y agencias en derecho con ocasión al presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Está probado dentro del proceso que la sociedad EMYPRO COLOMBIA actuó de conformidad con las normas existentes aplicables al caso concreto, que atendió lo establecido en el CONTRATO DE CUENTAS ENPARTICIPACIÓN suscrito el 26 de mayo de 2016, entre las sociedades EMYPRO COLOMBIA (Participe gestor) por una parte y por la otra DISEÑOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. – DMI- (Participe inactivo) y Latco Solutions SAS (Participe inactivo), en el marco de los artículos 507 a 514 del Código de Comercio.

Los hechos aquí descritos son de conocimiento del demandante, indiscutiblemente los hechos analizados no configuran obligación alguna derivada de un contrato de alquiler, sin embargo, si se probó que los sucesos y demás hechos son en ocasión al contrato de cuentas en participación, aportes realizados a través de un acta de acuerdos adicionales y la declaratoria de paz y salvo por todo concepto referido en el acta de paz y salvo del 11 de

diciembre de 2020, y que por lo tanto deja completamente clara la configuración de Aportación de Maquinaria al contrato mencionado.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Queda claro que no existió entre las partes contrato de arrendamiento alguno y por lo tanto cualquier tipo de cobro, indemnización o daño, generado sobre su existencia resulta indebido tal y como se explicó detalladamente y como consta en los documentos adjuntos en la contestación de la demanda y en el escrito de excepciones previas.

3. BUENA FE EXCENTA DE CULPA

No obstante lo anterior, EMYPRO COLOMBIA que siempre se ha caracterizado por su obrar dentro de los parámetros legales, al observar este error en la facturación emite varios comunicados donde se informa de manera categórica a las sociedades a LATCO Ltda., como partícipe inactivo del contrato de cuentas en participación, la inexistencia de un contrato de alquiler y por lo tanto la carencia de soporte alguno para la emisión de cualquier cobro por este respecto. Situación que fue plenamente declarada por las partes en acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020.

Lo anterior en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio donde se consagra el principio de buena fe, indicando que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe, en consecuencia obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Se sustenta esta excepción en el entendido que todas las actuaciones de la demandada EMYPRO COLOMBIA, se enmarcaron dentro de la normativa vigente a la fecha, en cada uno de los estadios temporales del desarrollo del contrato de cuentas en participación suscrito entre las partes, el acta de acuerdos adicionales y el acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020, por lo tanto la ejecución del contrato y la finalización del mismo está revestidos por la Buena fe, exenta de culpa con relación al demandante, y que a contrario sensu éste deberá probar la mala fe y la existencia de contratos adicionales al contrato de cuentas en participación.

4. EXCEPCIONES IN GENERE

No obstante las anteriores excepciones de mérito, solicito al despacho se declaren aquellas que resulten demostradas y no solicitadas dentro del proceso, es decir la excepciones in genere.

Solicito señora Juez resolver favorablemente las excepciones y poner fin al proceso, ordenar que se condene a la demandante a pagar costas y agencias en derecho con ocasión al presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamentos jurídicos me apoyo en lo consagrado en los artículos 1494, 1501, 1724, 1982 del Código Civil Colombiano; a los artículos 4, 507 a 514, 772 822, 871, 897, 898 y demás concordantes del Código de Comercio.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDANTE

Nos oponemos al juramento estimatorio presentado en la demanda por del apoderado de la demandante, comoquiera que se funda en contratos inexistentes y desacuerdos que ya fueron transados entre las partes mediante acta de paz y salvo del 11 de diciembre de 2020.

En este orden de ideas no existe ningún perjuicio o daño, y por falta de demostración de éstos, se debe desestimar el valor incluido en el juramento estimatorio y sancionar a la demandante a el pago del 5% del valor pretendido en la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito al señora Juez, para que sean tenidas en cuenta como pruebas las documentales que anexo y relaciono así:

1. Contrato de cuentas en Participación del 26 de mayo de 2016.
2. Acta de acuerdos Adicionales del 3 de agosto de 2016.
3. Acta de Paz y salvo del 11 de diciembre de 2016.

4. Acta de entrega de cheque paz y salvo
5. Acta de Paz y salvo suscrita con DMI
6. Acta 1. de recibo de Maquinaria
7. Acta 2. de recibo de Maquinaria
8. Acta 3. de recibo de Maquinaria
9. Cadena de Correos retiro de maquinaria
10. Certificado de Maquinaria
11. Devolución de Facturas
12. Correo del 27 de julio de 2018
13. Correo del 3 de agosto de 2018
14. Correo del 8 de agosto de 2018
15. Correo del 10 de agosto de 2018
16. Correo del 15 de agosto de 2018
17. Correo del 27 de agosto de 2018
18. Correo del 29 de agosto de 2018
19. Correo del 3 de septiembre de 2018
20. Correo del 28 de junio de 2018
21. Correo del 12 de junio de 2018
22. Correo destinación de maquinaria
23. Poderes para inspección
24. Respuesta del 31 de mayo de 2018
25. Correos Retiro de Maquinaria

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase señora Juez decretar y practicar interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, haciendo comparecer al representante legal de la sociedad **LACTO SOLUTIONS S.A.S.** con NIT 900.469.920-1, o quien haga sus veces, para que responda el interrogatorio que le realizaré en la audiencia respecto de los hechos de la demanda y la contestación, para lo cual solicito se fije fecha y hora.
2. Sírvase señora Juez decretar y practicar interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, haciendo comparecer al señor GERMAN HUMBERTO RUIZ ACERO, identificado C.C.73.072.808, en su calidad de socio de Latco Solution S.A.S.
3. Sírvase señora Juez decretar y practicar interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, haciendo comparecer al señor ALEJANDRO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.127532,338 en su calidad de socio de Latco Solution S.A.S.

4. Sírvase señora Juez decretar y practicar interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, haciendo comparecer al señor SANTIAGO RUIZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.127.533.482, en su calidad de socio de Latco Solution S.A.S.
5. Sírvase señora Juez decretar y practicar interrogatorio de parte con reconocimiento y exhibición de documentos, haciendo comparecer a la señora CLAUDIA MARTINEZ LARA, identificada con C.C. 36.681.696

TESTIMONIOS

1. Solicito respetuosamente que se llame a declarar para que expongan en la hora y fecha que fije la Honorable señora Jueza, a **ANTONIO CARMONA**, sobre los hechos que conozca y le consten de la presente demanda, quien podrá ser citado en la *Carrera 19A No. 89 – 11 Of. 503* de Bogotá.

ANEXOS.

Acompaño con la presente contestación, los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales; así como el poder que me fue conferido por el representante legal de la EMYPRO COLOMBIA.

NOTIFICACIONES

La demandada: Recibe notificaciones personales Carrera 19A No. 89 – 11 Of. 503 de Bogotá teléfono 601 6063652

la suscrita: Recibiré notificaciones personales en la secretaría del juzgado, en la transversal 4 No. 52A-19 oficina 408 de la ciudad de Bogotá, en los correos ssierra@asbabogados.com shirleysierra.abogados@gmail.com. Teléfono 310 3309412

Atentamente,



SHIRLEY SIERRA BARBOSA

C.C. 52.496.49 de Bogotá

T.P. 201.760 del C. S. de la J.